



En treinta de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, con el expediente **101/FGE-02/2018**, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a treinta de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el estado procesal del expediente al rubro indicado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 162, 170 fracción I y 178 fracción I de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, se hace constar que el recurrente, fue omiso en atender el requerimiento realizado por esta Autoridad mediante auto de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, resultando aplicable lo establecido por los diversos 172 fracción V, 173 y 182 fracción II de la Ley de la materia, que establecen lo siguiente:

“Artículo 172.- El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlos y recibirlos. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;

IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;

V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia.



En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”

Artículo 173.- *“Si el escrito de interposición del recurso **no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos**, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, **se desechará el recurso de revisión**. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto de Transparencia para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.”*

Artículo 182.- *“El recurso será desechado por improcedente cuando: ...*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;***
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Atento a lo anterior, al ser un requisito ***sine qua non*** la fecha que se notifica la respuesta, o en que tuvo conocimiento del acto reclamado, en ese sentido y de las constancias que obran en autos dentro del recurso de revisión, materia de estudio, si bien es cierto, corre agregada una impresión de pantalla del Sistema “INFOMEX” la cual contiene la respuesta, también lo es que, de la misma no se puede percibir la fecha en que se notificó, por lo que, no se cuenta con elementos



que permitan subsanar dicha omisión; por lo tanto, es una causal de improcedencia del recurso de revisión, el no desahogar la prevención realizada por el Organismo Garante, al no haber cumplido con el requisito establecido con la fracción V del artículo 172 de la Ley de la materia, aun y cuando se notificó mediante correo electrónico de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, y al resultar necesario para estudiar la procedencia del recurso de revisión, para poder tener la certeza que el mismo fue presentado en tiempo; en ese sentido, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el medio de impugnación intentado por el ahora recurrente.

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por el recurrente para recibir notificaciones, y en el caso que nos ocupa lo es el correo electrónico: *****

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ante Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL